

**LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTES
(Gaceta No.21,947 del 21/07/76)**

DECRETO No. 356

**EL JEFE DE ESTADO
EN CONSEJO DE MINISTROS**

CONSIDERANDO: Que es de conveniencia nacional que Honduras aproveche su posición geográfica en el área Centroamericana y del Caribe para brindar facilidades al comercio e industria nacionales e Internacionales, mediante el establecimiento de Zonas Libres comerciales e industriales.

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Libres traerá beneficios al país, especialmente en lo que respecta a más oportunidades de empleo, además de que agilizará el desarrollo de las actividades comerciales e industriales.

CONSIDERANDO: Que estudios técnicos han demostrado la factibilidad económica y las buenas perspectivas que ofrece la organización de dichas Zonas Libres, y que El Estado hondureño debe aprovechar su privilegiada situación geográfica procediendo a la creación de la Zona Libre de Puerto Cortés, la cual ofrecerá la oportunidad de desarrollar favorablemente el comercio nacional e internacional con el resto del mundo, especialmente con las repúblicas vecinas de Centroamérica.

CONSIDERANDO: Que la participación del Estado en la economía tiene por base razones de orden público e interés social, por lo que puede dictar leyes y medidas económicas para encauzar y estimular la economía nacional con miras a asegurar los beneficios económicos para el mayor número de habitantes del país.

POR TANTO : En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley No. 1, del 6 de diciembre de 1972.

DECRETA:

La siguiente:

**LEY CONSTITUTIVA DE LA ZONA LIBRE DE PUERTO CORTES
CAPITULO I**

CREACION, DEFINICION, OBJETIVOS Y REGIMEN APLICABLE

ARTICULO 1. Créase la Zona Libre de Puerto Cortés destinada a dar facilidades al comercio e industria nacionales e internacionales para cuya organización funcionamiento y control se procederá conforme a las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y demás leyes que le fueren aplicables.

ARTICULO 2. La Zona Libre de Puerto Cortés, es un área del territorio nacional bajo vigilancia fiscal y sin población residente.- Su administración estará a cargo de la institución que cree o designe el Poder Ejecutivo. En dicha Zona Libre podrán establecerse y funcionar empresas comerciales e industriales, básicamente de exportación y de actividades conexas o complementarias, nacionales y extranjeras, bajo el régimen que se establece en la presente Ley.

ARTICULO 3. El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés tendrá la extensión y límites que determine y apruebe el Poder Ejecutivo, previo dictamen de la Secretaría Técnica del Consejo Superior de Planificación Económica.

ARTICULO 4. La introducción de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés está exenta del pago de impuestos arancelarios, cargos, recargos, derechos consulares, impuestos internos, de consumo y demás impuestos y gravámenes que tengan relación directa o indirecta con las operaciones aduaneras de importación y exportación.

De igual manera, las ventas y producciones que se efectúen dentro de la aludida Zona Libre y los inmuebles y establecimientos comerciales e industriales de la misma, quedan exentas del pago de impuestos y contribuciones municipales.

Las utilidades que obtengan en sus operaciones en la Zona Libre las empresas allí establecidas, quedan exoneradas del pago del Impuesto Sobre la Renta, siempre que dichas empresas no se hallen sujetas en otros países a impuestos que tengan inefectiva esta exención.

Los ingresos por concepto de salarios y demás rentas personales similares de las personas que laboren en la Zona Libre de Puerto Cortés, pagarán el Impuesto sobre la Renta de conformidad con la ley de la materia.

ARTICULO 5. La Institución Administradora de la Zona Libre de Puerto Cortés, estará exenta del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes fiscales y municipales.

Los fondos de la Zona Libre de Puerto Cortés, serán depositados regularmente en un Banco del Estado.- Las utilidades netas que obtenga anualmente la Zona Libre pasarán a formar parte de la Hacienda Pública, exceptuando aquellas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del

Consejo directivo de la Institución Administradora destine para los programas de inversión y funcionamiento de la Zona Libre.

CAPITULO II ADMINISTRACION Y CONTROL

ARTICULO 6. La dirección, administración, manejo y control de la Zona Libre de Puerto Cortés estará a cargo de la Institución que cree o designe el Poder Ejecutivo, y tendrá las facultades siguientes.

- a) Permitir a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que realicen las operaciones, actividades negociaciones y transacciones que se mencionan en el artículo 10 de la presente Ley.
- b) Construir edificios para oficinas, fábricas, almacenes, bodegas, depósitos, talleres, planteles y demás instalaciones para realizar las actividades y operaciones señaladas en el literal que antecede.
- c) Arrendar inmuebles y lotes de terrenos para que otras personas construyan las edificaciones descritas en el literal anterior.
- d) Organizar, instalar, contratar y administrar los servicios públicos necesarios para la Zona Libre.

El establecimiento de estos servicios se hará en forma coordinada con los proyectos y planes de la Municipalidad de Puerto Cortés y de las Instituciones de Servicio Público del Estado.

La institución administradora podrá permitir que personas naturales o jurídicas, realicen parte de las actividades descritas en los literales que anteceden.

ARTICULO 7. La Institución Administradora al organizar y administrar la Zona Libre de Puerto Cortés, tendrá el apoyo necesario de las autoridades civiles y militares, cuando sean requeridas en asuntos relacionados con sus funciones.

ARTICULO 8. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público en coordinación con la Institución Administradora, proveerá lo necesario para establecer y aplicar las medidas que tiendan a proteger los intereses fiscales del Estado.- Con este fin la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará las disposiciones que sean necesarias para la vigilancia de la entrada y salida de mercancías a la Zona Libre de Puerto Cortés, a efecto de prevenir el contrabando y la defraudación fiscal.

ARTICULO 9. El territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés, estará rodeado de cercas de seguridad de modo que la entrada y salida de persona, vehículos y carga tengan que hacerse necesariamente por los lugares destinados al efecto.

CAPITULO III DE LAS OPERACIONES

ARTICULO 10. En el territorio de la Zona Libre de Puerto Cortés, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, podrán realizar las siguientes operaciones y actividades.

- a) Introducir, retirar, almacenar, manipular, embalar, exhibir, empacar, desempacar, comprar, vender, permutar, manufacturar, mezclar, transformar, refinar, destilar, armar, cortar, beneficiar y en general operar toda clase de mercancías, productos y materias primas, envases y demás efectos de comercio y cualquiera otra actividad similar, con la única excepción de los artículos cuya importación, comercio y fabricación sea prohibida de conformidad con las leyes vigentes.
- b) En general toda clase de operaciones, transacciones, negociaciones y actividades permanentes o incidentales afines al establecimiento y funcionamiento de las Zonas Libres.

ARTICULO 11. Las personas naturales o jurídicas que deseen establecerse en la Zona Libre de Puerto Cortés, deberán obtener autorización previa de la Institución Administradora para realizar todas o algunas de las operaciones a que se refiere el artículo anterior, quedando las mismas sometidas a la supervisión y vigilancia de la autoridad Aduanera, de conformidad con lo que dispone este Decreto y los Reglamento respectivos.

ARTICULO 12. Las mercancías que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés, y que no hayan sido sometidas dentro de ésta a ningún proceso industrial de transformación o manufactura podrán ser reexportadas libres de impuestos, gravámenes y demás contribuciones fiscales, municipales o distritales.

ARTICULO 13. Las mercancías extranjeras que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés, y que se encuentren en la misma situación del artículo anterior, podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, siempre que se cumplan todos los requisitos y formalidades establecidos en la legislación y reglamentación aduaneras, la Ley para el Control de Franquicias Aduaneras y demás Leyes y reglamentos aplicables.- En caso de requerirse factura consular para la importación, la Institución Administradora expedirá un documento análogo supletorio.

ARTICULO 14. Las mercancías nacionales que se hayan introducido a la Zona Libre de Puerto Cortés y que no hayan sido sometidas a ningún proceso industrial de transformación o manufactura dentro de la misma, podrán ser exportadas siempre que se cumplan todos los

requisitos y formalidades establecidos en la legislación aduanera y demás leyes o reglamentos aplicables.

ARTICULO 15. Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura podrán ser importadas para uso o consumo definitivo en el país, pagando los derechos arancelarios y demás gravámenes que correspondan.

ARTICULO 16. Las mercancías que en la Zona Libre de Puerto Cortés hayan sido sometidas a cualquier proceso de transformación o manufactura, podrán ser exportadas pagando los derechos arancelarios que correspondan.

ARTICULO 17. Toda mercancías que llegue a la Zona Libre de Puerto Cortés; deberán constar en un manifiesto y estar consignadas a un a persona natural o jurídica establecida dentro de dicha Zona Libre o a las que hayan obtenido autorización especial y temporal, previa de la Institución Administradora para recibir y despachar mercancías, en los casos previstos en los Reglamentos.- También podrán consignarse a la Institución Administradora, la cual servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dichas mercancías.- En este caso las mercancías serán almacenadas y manejadas a la orden del dueño respectivo mientras éste no designe a otra persona que lo represente responderán solidariamente como si fueran consignatorios de las mercancías ante la citada institución.

ARTICULO 18. Las mercancías en tránsito por la Zona Libre de Puerto Cortés gozarán de exención de impuestos para su reexportación, con sujeción a las normas internacionales que rigen la materia y en aplicación del principio de reciprocidad.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 19. Las personas naturales o jurídicas que operen en la Zona Libre de Puerto Cortés y los actos que ejecuten en ella, no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley de Representantes, Distribuidores de Casas Comerciales, ni requerirán de Carnet de Importación o Exportador para las operaciones que en la misma efectúen.

ARTICULO 20. Declárense de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento o ampliación de la Zona Libre de Puerto Cortés, en los límites que se establezcan de conformidad con el artículo 3 de esta Ley.- Con este fin el Estado transferirá a la institución Administradora los inmuebles necesarias que sean de propiedad nacional.- Si los inmuebles fueren de propiedad privada se procederá en caso necesario a su expropiación de conformidad con la Ley respectiva.

ARTICULO 21. Mientras el Estado no cree o designe la Institución mencionada en el Artículo 2 del presente Decreto, la Administración de la Zona Libre de Puerto cortés estará a cargo de la Empresa Nacional Portuaria, aplicándose la Ley Orgánica de ésta con carácter supletorio.

ARTICULO 22. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO 23. La presente Ley entrará en vigencia 20 días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito central, a los diecinueve días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN ALBERTO MELGAR CASTRO
JEFE DE ESTADO

REFORMA

DECRETO No. 131-98

TEGUCIGALPA, M.D.C.; DEL 20 DE MAYO DE 1998

SECCIÓN IV

DE LA LEY DE ESTÍMULO A LA PRODUCCIÓN A LA COMPETITIVIDAD Y APOYO AL DESARROLLO HUMANO

ARTICULO 17. Cambiar la denominación de la Ley Constitutiva de la Zona Libre de Puerto Cortés, contenida en Decreto No. 356 del 19 de julio de 1976, por Ley de Zonas Libres y extender los beneficios y las disposiciones de la misma a todo el territorio nacional.

ARTICULO 18. En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 2 de la Ley de Zonas Libres, el Poder Ejecutivo por medio de las Secretarías de Estado en los Despachos de Industria y Comercio; y, finanzas, creará o designará la entidad que estará a cargo de la administración de las Zonas Libres y asimismo, diseñará los mecanismos de control aduanero, fiscalización y requisitos que deberán reunirse para las operaciones en Zonas Libres.

ARTICULO 19. Toda empresa nacional o extranjera que opere en Zona Libre, o en una Zona Industrial de Procesamiento para Exportaciones (ZIP) o en una Zona Libre Turística (ZOLT) deberá acreditar ante la secretaría de Estado en los Despachos de Industria y comercio que cuenta cuando menos con un representante permanente con amplias facultades para realizar todos los actos y negocios jurídicos de carácter civil, mercantil y laboral que hayan de celebrarse y surtir efectos en territorio nacional.

Las empresas ya instaladas como y que realizan operaciones en dichas zonas, deberán acreditar este extremo dentro del plazo de noventa (90) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto.

La falta de nombramiento del representante permanente, será motivo suficiente para dar por terminado el contrato de arrendamiento de la nave o instalación industrial o de la autorización para operar en zona libre, sin responsabilidad por parte del ente administrador de la zona.

En caso de cierre de operaciones por cualquier causa, el representante permanente de dichas empresas será responsable por cuenta de las mismas ante terceros, de todas las deudas y obligaciones pendientes.

DECRETO 113-2011

Ley de Eficiencia en los Ingresos y el gasto Público
Capítulo VII, Racionalización de las Exoneraciones

DECRETO 124-2013

Modifica la Ley de Eficiencia en los Ingresos y el Gasto Público.
Permite la venta local de productos bajo regímenes, previo pago de impuestos

DECRETO 278-2013

Ley de Ordenamiento de las Finanzas Públicas y control de las Medidas Anti evasión.

Capítulo VII Control de las exoneraciones y medidas anti evasión